



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) PENAL DEL CIRCUITO
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA No. : 2025-0399
ACCIONANTE : CLAUDIA YANETH NIÑO SÁNCHEZ
**ACCIONADAS : UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN
2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Bogotá D.C. Cinco (5) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, se procede a resolver la acción de tutela instaurada por CLAUDIA YANETH NIÑO SÁNCHEZ, contra la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, entre otros, consagrados por nuestro ordenamiento Constitucional.

II. HECHOS DE LA DEMANDA

CLAUDIA YANETH NIÑO SÁNCHEZ, impetró acción de tutela contra la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, señalando, mediante un extenso escrito, del cual es posible extractar que:

1. Se presentó a la CONVOCATORIA FGN 2024 - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, realizado por la UT CONVOCATORIA FGN 2024.
2. Señala que dentro de la oportunidad dispuesta para ello, interpuso reclamación ante la forma y contenido del examen escrito, formulando (33) cuestionamientos iniciales, mismos que según su dicho complementaban lo que había referido el día y lugar de la prueba en el formato de preguntas dudosas.
3. Considera que la entidad al resolver sus cuestionamientos no lo hizo de fondo y de forma motivada, afirma que el pronunciamiento de la accionada carece de motivación, es incongruente y refleja una posición inflexible.
4. Igualmente se observa otro escrito radicado con posterioridad a la respuesta formulando nuevos cuestionamientos relacionados con el contenido de dicha comunicación.
5. Alude extensamente a los cuestionamientos realizados, la respuesta de la entidad accionada frente a los mismos y su posición al respecto.
6. Considera, que con el proceder de las accionadas se vulneran sus derechos fundamentales, porque no se cuenta con recursos adicionales para materializar su oposición.

III. PRETENSIONES

Solicita se amparen los derechos fundamentales de PETICIÓN, IGUALDAD Y DEBIDO PROCESO, entre otros, vulnerados en las circunstancias descritas en el acápite anterior.

En consecuencia, se ordene a las accionadas dar respuesta clara, de fondo, suficiente, efectiva, congruente y sin evasiones, ni dilaciones, porque ello puede dar como resultado



cambios en su calificación.

Se ordene dar explicaciones sobre la calidad del material impreso del examen, ya que es una falla que claramente no está acorde con los principios del mérito con igualdad de oportunidades, se ha pagado por un proceso completo.

Se ordene a la Fiscalía demostrar la trazabilidad documental de las 6 fases de construcción y validación de los ítems del examen de la OPECE I-109-M-05(13) que fuera presentado.

Se ordene la recalificación de su examen una vez comprobada la validez de los ítems cuestionados y el cambio de número de preguntas válidas para esta OPECE en este examen.

IV. TRÁMITE ADELANTADO

El pasado 24 de noviembre del año en curso se avoca el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando correr traslado como accionadas a la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Igualmente se vinculó a todos los participantes dentro del proceso CONVOCATORIA FGN 2024 - a través de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN por cuanto podrían verse eventualmente afectados con el fallo que se profiera.

1. Ante lo cual el Dr. CARLOS HUMBERTO MORENO BERMÚDEZ, Subdirector Nacional de Apoyo a la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación quien señaló, entre otros:

"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN.

De conformidad con lo pretendido por la accionante, es necesario precisar que, los asuntos relacionados con los concursos de méritos de la Fiscalía General de la Nación, competen a la Comisión de la Carrera Especial, a la cual le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos, bajo los cuales se desarrollarán los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la Entidad, motivo por el cual, se denota la falta de legitimación en la causa por pasiva en cabeza de la Fiscal General de la Nación, para actuar dentro de la presente acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por la accionante en esta acción constitucional.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO CUMPLIR CON EL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Ahora bien, en el caso sub examine, la controversia gira en torno a la inconformidad de la señora **Claudia Yanneth Niño Sánchez** por la respuesta otorgada por el operador logístico del concurso de méritos frente a la reclamación presentada contra los **resultados preliminares de las pruebas escritas aplicadas el 24 de agosto de 2025**, en el marco del concurso de méritos FGN 2024.

Es así, como la tutela no es un medio alterno, facultativo, adicional o complementario a los ya instituidos por la Ley para la defensa de intereses o derechos que considere la accionante presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación.

Al respecto, es preciso manifestar que la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación expidió el Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes



definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", el cual, en su artículo 3, señala que. (...)

Respecto a lo indicado por la accionante en el libelo de tutela, me permito efectuar la siguiente precisión, en cuanto a la **obligatoriedad de las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenida en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 de 2025.**

El Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, mediante el cual se convocó el concurso de méritos FGN 2024 "Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera", es la norma reguladora del proceso de selección y obliga tanto a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024, en su calidad de operador logístico del concurso, **como a todos los participantes**, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014, en concordancia con lo señalado en el artículo 4 del Acuerdo No. 001 de 2025, los cuales disponen:

Decreto Ley 020 de 2014 "Por el cual se clasifican los empleos y se expide el régimen de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas.

(...)

En relación con lo anterior, me permito informar que **la UT Convocatoria FGN 2024**, en su calidad de operador logístico del concurso de méritos FGN 2024, mediante informe del 26 de noviembre de 2025 (se adjunta copia), señaló lo siguiente respecto de lo manifestado por la accionante: (...)

En atención a lo manifestado por la señora **Claudia Yanneth Niño Sánchez** en su escrito de tutela, el operador logístico del concurso señaló respecto al **hecho primero**, que la afirmación es parcialmente cierta. La accionante efectivamente se inscribió al concurso de méritos para el empleo de Profesional de Gestión II y, dentro del plazo establecido, presentó reclamación por los resultados obtenidos en la prueba escrita de competencias generales y funcionales, así como en la prueba de competencias comportamentales.

No obstante, el operador aclaró que no es cierto que la respuesta a la reclamación haya omitido los puntos objeto de la misma, ni que existieran errores en las preguntas del cuestionario diseñado para evaluar las competencias. Además, también indicó que no es cierto que dicha respuesta carezca de fundamento; al revisar el documento de la respuesta se evidencia que los aspectos controvertidos fueron atendidos y resueltos. Así las cosas, a pesar de que las consideraciones expuestas en la respuesta no coincidan con las expectativas de la accionante, no implica que los puntos reclamados no hayan sido abordados con argumentos claros, específicos y de fondo.

Frente al **hecho segundo**, indica el operador que las afirmaciones realizadas por la accionante corresponden exclusivamente a su percepción. Adicionalmente, aclara que "(...) las preguntas enunciadas por la aspirante fueron previamente sometidas a procesos de revisión, verificación de claridad, coherencia normativa y validación pedagógica, conforme a los estándares aplicables en concursos públicos de méritos (...)".

Sobre los **hechos tercero y cuarto**, el operador argumenta que las afirmaciones de la accionante se basan en juicios subjetivos que no corresponden a los hechos reales, señalando: "(...) son una suma de afirmaciones confusas en las que la tutelante exige evidencias y pruebas del proceso de construcción de la prueba escrita, restando autoridad e idoneidad a los expertos encargados de diseñar y validar el cuestionario que ahora es atacado por la tutelante para restar competencia al operador del concurso, todo con el fin de justificar su desempeño en las pruebas, olvidando que el resultado de las mismas es proporcional al conocimiento demostrado frente a un cuestionario que fue construido con altos estándares de calidad. La demandante exige evidencias e información que nada



tiene que ver con su resultado en la prueba escrita. Finalmente lanza hipótesis como la sobre carga del equipo encargado de la construcción de las pruebas para validar la existencia de errores que no son ciertos y que no han existido. Las apreciaciones de la accionante no desvirtúan la validez de la prueba ni de sus componentes, ni desconocen el análisis técnico que respalda cada una de las preguntas del instrumento de evaluación(...)".

De otra parte, la UT Convocatoria FGN 2024, en su informe indicó que la afirmación de la accionante sobre la exigencia de un porcentaje mínimo para validar preguntas es incorrecta. La eliminación de ítems se realiza conforme a criterios técnicos y psicométricos previamente definidos, sin considerar estadísticas de aciertos ni opiniones de los concursantes. Por ello, menciona que en la respuesta brindada a la accionante se le presentó la fórmula aplicada para calcular los resultados, así: (...)

Frente al **hecho quinto**, la accionante sostiene que no se atendió su requerimiento de explicación sobre la verificación de la calidad en la impresión del cuadernillo, alegando que los errores detectados generaron demoras durante el examen y en el acceso a las pruebas, afectando según su apreciación la garantía de igualdad de oportunidades.

Al respecto el operador del concurso manifestó que en la respuesta a la reclamación a la accionante se le indicó lo siguiente:

"(...) verificado el cuadernillo se constató que, si bien presenta una leve disminución de la intensidad, el contenido mantiene su legibilidad total y no se ve afectada la comprensión de la información, por lo tanto, la verificación realizada demuestra que la lectura es completamente posible y fluida, garantizando la funcionalidad de los ítems conforme a los parámetros técnicos de lectura. Por lo tanto, no se considera un defecto que afecte la lectura del cuadernillo (...)".

En relación con los **hechos sexto, séptimo y octavo**, el operador manifestó que no son ciertos, y señaló que la respuesta brindada a la accionante a cada una de sus preguntas contiene la explicación detallada frente a cada una de las manifestaciones, apreciaciones y juicios dirigidos por la accionante cuya explicación se encuentra contenida en las páginas 13 a 37 del oficio de respuesta, indicando las razones de la respuesta correcta y la incorrecta seleccionada por la tutelante.

De otra parte, la UT Convocatoria FGN 2024, frente a la manifestación de la accionante de la evasión a la pregunta del número de examinados que dieron la respuesta correcta a cada uno de los ítems objetados, manifestó lo siguiente:

"revisada la plataforma web en la que se encuentra radicada la reclamación inicial ni en el escrito de complementación a la reclamación, se evidencia dicho planteamiento, por lo que se recuerda que la acción de tutela no es el escenario propicio para la reapertura de discusiones jurídicas, ni es una instancia adicional para exponer nuevos planteamientos, a los ya expuestos en instancia de reclamación, en consecuencia no son de recibo las manifestaciones de la demandante por carecer de veracidad y utilizar la presente acción como mecanismo principal sin poner en conocimiento o realizar dichos pedimentos a esta UT"

(...)

Por las razones expuestas, la Fiscalía General de la Nación, estima que la acción de amparo incoada por la señora **Claudia Janneth Niño Sánchez**, debe negarse por no presentarse vulneración alguna de sus derechos fundamentales, toda vez que, como se indicó de manera detallada en párrafos precedentes, el hecho de que la respuesta a la reclamación no satisfaga el interés de la accionante, tal situación no afecta la prerrogativa constitucional, por cuanto se sustentó en las normas de la convocatoria establecidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, las cuales fueron previamente conocidas y aceptadas por los participantes al momento de la inscripción al concurso de méritos FGN 2024, como se indicó en precedencia.



Asimismo, se aclara que la respuesta proporcionada a la accionante fue de fondo, analizando cada uno de los argumentos expuestos en la reclamación, fundamentando las conclusiones en criterios objetivos y en los términos establecidos por la convocatoria.

Cabe señalar que, en ningún caso, el cumplimiento de la atención a una reclamación está condicionada a que la respuesta sea positiva a lo requerido. En efecto, se entiende que hay respuesta aun cuando esta sea negativa, siempre y cuando se expliquen las razones que llevan a dicha decisión, para el caso concreto a la accionante se le brindó una respuesta completa respecto de lo solicitado y por lo tanto no se vulnera su derecho de petición.

Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso Administrativo, ni los principios de buena fe, transparencia y objetividad administrativa, por cuanto la UT Convocatoria FGN 2024 y la Fiscalía General de la Nación han dado estricto cumplimiento a las normas que rigen el Acuerdo de convocatoria No. 001 de 2025.

Al respecto es importante indicar que, el concurso se está desarrollando con apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo No. 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan, las cuales están en el mismo Acuerdo en mención, en su Artículo 4o, publicado el 06 de marzo de 2025; ampliamente divulgado para consulta de todos los interesados.

Tampoco, se vulnera el derecho a la igualdad, por cuanto no existe una situación de discriminación que ponga en situación de desventaja a la accionante frente a otro u otras personas.

Adicionalmente, no se vulnera al acceso al trabajo y cargos públicos, por cuanto la accionante frente al concurso no tiene un derecho adquirido, sino una mera expectativa, esto es, que el hecho de participar en un proceso de convocatoria para acceder a un cargo público o de carrera, no es garantía para obtener el empleo, cargo o trabajo."

2. A su turno **DIEGO HERNÁN FERNÁNDEZ GUECHA**, en condición de Apoderado Especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, informo al respecto, luego de hacer precisión sobre el contrato No FGN-NC-0279-2024 y respecto del régimen de carrera que procede para la provisión de cargos de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, que:

"Tras la verificación realizada en nuestras bases de datos institucionales, se constató que la accionante efectuó su inscripción al empleo PROFESIONAL DE GESTIÓN II. Dicha información consta debidamente registrada en el sistema, como se evidencia en la captura de pantalla que se adjunta: (...)

Revisados dichos resultados, se evidencia que la accionante Aprobó la etapa de pruebas escritas, en consecuencia, la demandante continúa participando en el concurso de méritos.

Lo anterior se confirma en la captura de pantalla, que se anexa a continuación: (...)

Con relación al HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, en cuanto a lo señalado sobre la inscripción al concurso de méritos CONVOCATORIA FGN-2024, también es cierto, que la demandante dentro del plazo establecido por las normas del concurso, presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba escrita de competencias generales y funcionales y la prueba de competencia comportamentales. No es cierto que la respuesta a la reclamación no abarcó los puntos objeto de reclamación, como tampoco es cierto que existan errores en las preguntas que formaron parte del cuestionario diseñado para evaluar las competencias de los participantes inscritos en los diferentes cargos ofertados por la entidad convocante.



De otro lado, no es cierto, que la decisión que resolvió la reclamación carezca de fundamento y que no guarde relación con lo objetado por la tutelante; al revisar la respuesta se evidencia que cada uno de los puntos controvertidos por la demandante fue resuelto por esta UT, con fundamentaciones claras y de fondo, cosa diferente es que tales consideraciones no sean favorables a las expectativas de la demandante, pero ello no implica que no se hayan abordado cada uno de los puntos reclamados con argumentos claros y específicos, concretos y de fondo.

Con relación al **HECHO SEGUNDO**: No es cierto lo señalado por la accionante, las afirmaciones aquí contenidas corresponden exclusivamente a la percepción individual de la accionante y no se sustentan en los análisis técnicos realizados por el equipo experto responsable del diseño y validación del instrumento de evaluación. Todas las preguntas enunciadas por la aspirante fueron previamente sometidas a procesos de revisión, verificación de claridad, coherencia normativa y validación pedagógica, conforme a los estándares aplicables en concursos públicos de méritos.

Además de lo anterior no se entiende lo que señala referente a los verbos del manual de funciones, debido que no existe un acápite en tal sentido en dicho documento, son argumentaciones fuera de contexto y sin ningún fundamento jurídico, por ello la accionante debe probar tal situación.

Con relación a los **HECHOS TERCERO Y CUARTO**: No son ciertos, lo expuesto por la demandante corresponde a juicios e interpretaciones personales que no responden a la realidad de las actuaciones surtidas en la presente convocatoria, son una suma de afirmaciones confusas en las que la tutelante exige evidencias y pruebas del proceso de construcción de la prueba escrita, restando autoridad e idoneidad a los expertos encargados de diseñar y validar el cuestionario que ahora es atacado por la tutelante para restar competencia al operador del concurso, todo con el fin de justificar su desempeño en las pruebas, olvidando que el resultado de las mismas es proporcional al conocimiento demostrado frente a un cuestionario que fue construido con altos estándares de calidad. La demandante exige evidencias e información que nada tiene que ver con su resultado en la prueba escrita. Finalmente lanza hipótesis como la sobrecarga del equipo encargado de la construcción de las pruebas para validar la existencia de errores que no son ciertos y que no han existido. Las apreciaciones de la accionante no desvirtúan la validez de la prueba ni de sus componentes, ni desconocen el análisis técnico que respalda cada una de las preguntas del instrumento de evaluación.

Tampoco es cierta la afirmación de la accionante, relacionada con la necesidad de un porcentaje mínimo de respuestas para validar una pregunta. La eliminación de preguntas obedece a razones establecidas en los protocolos técnicos y psicométricos, pero tal decisión no se deriva de las estadísticas de las respuestas acertadas ni mucho menos de las apreciaciones subjetivas de los concursantes, por ello en la respuesta se le indica la fórmula utilizada para obtener los resultados de la accionante, así: (...)

Con relación al **HECHO QUINTO**: No es cierto. Como se puede evidenciar en el punto 9 de la respuesta a la reclamación se le informó a la tutelante que: "verificado el cuadernillo se constató que, si bien presenta una leve disminución de la intensidad, el contenido mantiene su legibilidad total y no se ve afectada la comprensión de la información, por lo tanto, la verificación realizada demuestra que la lectura es completamente posible y fluida, garantizando la funcionalidad de los ítems conforme a los parámetros técnicos de lectura. Por lo tanto, no se considera un defecto que afecte la lectura del cuadernillo".

Con lo anteriormente señalado se demuestra lo reiterado en el presente informe en cuanto a que no es cierto que no se haya dado respuesta de fondo a cada uno de los señalamientos contenidos en la reclamación de la demandante, lo que sí es evidente es que lo fundamentado por el operador no responde a los resultados esperados por la demandante, pero el hecho de que la respuesta a cada uno de los puntos planteados en la reclamación no encaje con la aspiración del peticionario no es argumento suficiente para señalar como no resuelto y mucho menos para determinar que se han vulnerado sus



derechos fundamentales.

Con relación a los HECHOS SEXTO, SEPTIMO y OCTAVO: No son Ciertos. En ningún momento la respuesta a la reclamación desconoce el derecho de la accionante a la información; por el contrario, la decisión entregada contiene la explicación detallada frente a cada una de las manifestaciones, apreciaciones y juicios dirigidos por la demandante, por los resultados obtenidos en su prueba escrita.

No es cierto que se hayan tergiversado las respuestas dadas por la accionante en la prueba escrita. Como se explicó en la respuesta a la reclamación cada pregunta tiene solo una respuesta válida y en tal sentido se dio la fundamentación a las 27 preguntas señaladas por la demandante cuya explicación se encuentra contenida en las páginas 13 a 37 del oficio de respuesta, indicando las razones de la correcta y la incorrecta seleccionada por la tutelante.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado sobre la evasión a la pregunta del número de examinados que dieron la respuesta correcta a cada uno de los ítems objetados, revisada la plataforma web en la que se encuentra radicada la reclamación inicial ni en el escrito de complementación a la reclamación, se evidencia dicho planteamiento, por lo que se recuerda que la acción de tutela no es el escenario propicio para la reapertura de discusiones jurídicas, ni es una instancia adicional para exponer nuevos planteamientos, a los ya expuestos en instancia de reclamación, en consecuencia no son de recibo las manifestaciones de la demandante por carecer de veracidad y utilizar la presente acción como mecanismo principal sin poner en conocimiento o realizar dichos pedimentos a esta UT.

En cuanto a las supuestas contrariedades encontradas, se observa que la demandante esboza un planteamiento suelto sin exposición de motivos, es decir sin determinar a qué situación particular está haciendo alusión, razón por la cual no se puede precisar a qué hace referencia con tal señalamiento, lo cierto es que frente a las consideraciones planteadas por la demandante frente a cada pregunta la UT CONVOCATORIA FGN-2024, dio la justificación correspondiente.

Tampoco es cierto que la UT Convocatoria FGN 2024 hubiese omitido pronunciarse sobre los argumentos de la accionante o que la decisión careciera de motivación, rigurosidad o coherencia. La respuesta a su reclamación expuso de manera clara las razones técnicas y jurídicas que fundamentan la opción correcta en cada ítem objetado, así como las razones por las cuales la respuesta seleccionada por la actora no correspondía a la opción válida. Por tanto, resulta infundado afirmar que la decisión desconoce los principios de mérito, debido proceso, publicidad o transparencia, o que se hubiesen incurrido en errores graves o interpretaciones contrarias a derecho.

La accionante reitera en su escrito apreciaciones personales, pretendiendo que sus criterios subjetivos sustituyan los adoptados durante el diseño técnico del instrumento. Sin embargo, ello no implica que la prueba haya sido elaborada en contravía del ordenamiento jurídico. Como se explicó en la respuesta a la reclamación, la construcción de las pruebas, la validación de ítems y los ajustes previos y posteriores a la aplicación fueron ejecutados por profesionales expertos en cada materia, siguiendo protocolos técnicos y metodológicos que descartan la existencia de errores, ambigüedades o incongruencias como las que afirma la accionante.

La respuesta a la reclamación fue emitida dentro del marco del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, con fundamento en criterios técnicos de evaluación y no en la interpretación sustantiva de controversias complejas, las cuales pertenecen al ámbito del juez natural y no a la etapa administrativa de un concurso de mérito. La inconformidad de la accionante frente a los conceptos jurídicos que sustentan la decisión no convierte la respuesta en arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico, ni habilita al juez constitucional para reemplazar al juez de conocimiento.



Tampoco es cierto que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor. La tutela, por su carácter subsidiario y residual, no puede utilizarse para reabrir etapas ya desarrolladas ni para crear nuevas fases dentro del concurso. El Acuerdo de Convocatoria establece de manera expresa las oportunidades y procedimientos para presentar reclamaciones, las cuales la participante ya ejerció. La falta de satisfacción de sus pretensiones no convierte la tutela en procedente, ni autoriza a revivir términos ya precluidos.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno. Todas las actuaciones del proceso se han adelantado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento regulado en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Las afirmaciones de la accionante no desvirtúan la validez técnica de la prueba, la integridad del proceso ni la razonabilidad de la decisión emitida en la etapa de reclamaciones.

Se vislumbra que no se vulnera el derecho de igualdad, porque este se quebranta cuando se discriminan a personas frente a otras que están en igualdad de condiciones, en ese orden de ideas, es necesario que exista una discriminación positiva o negativa, que ponga en una situación más ventajosa o desfavorable según el caso, a una persona en comparación con otra con la que debería tener condición de igual, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, toda vez que los procedimientos establecidos, así como las normas que regulan el concurso y las reglas contenidas en el Acuerdo se aplican en igualdad de condiciones para todos los aspirantes.

Tampoco se vulnera el derecho al debido proceso, puesto que, el concurso se está desarrollando con irrestricto apego a la Constitución, la Ley, el Decreto Ley 020 de 2014, el Acuerdo 001 de 2025 y las demás normas que lo regulan. El Acuerdo fue publicado el 06 marzo de 2025; ampliamente divulgado y conocido por la accionante.

De igual manera no se vulnera el derecho al trabajo ni el derecho a acceder a la carrera administrativa, se reitera que, la mera participación de la accionante en el concurso FGN 2024, no significa que haya adquirido derecho alguno para acceder a los empleos ofertados a través del Concurso de Méritos FGN 2024. La participación en el concurso es solo una expectativa.

(...)

De otro lado se observa que en el caso que nos ocupa se incumple el principio de subsidiariedad que rige este mecanismo constitucional. La presente acción se interpone con el único propósito de controvertir una decisión adoptada en el marco de un proceso de selección objetiva —regido por el mérito y la legalidad— como lo es el Concurso de Méritos FGN 2024, cuyas etapas, requisitos, términos y condiciones fueron previamente establecidos en el Acuerdo 001 de 2025 y ampliamente divulgados por la UT Convocatoria FGN 2024.

Esta decisión fue notificada debidamente, se garantizó su derecho a presentar reclamación (radicado PE202509000000667), la cual fue resuelta conforme al procedimiento establecido.

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la acción de tutela no procede contra actos administrativos de trámite o contra decisiones adoptadas en concursos públicos, salvo que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable o una violación directa y evidente de derechos fundamentales (Corte Constitucional, T-568 de 2003, T-585 de 2019, entre muchas otras). Ninguno de estos supuestos concurre en el presente caso.

La accionante tuvo igualdad de condiciones, acceso a la plataforma, canales de atención activa, y fue tratada con sujeción plena al principio de legalidad.



La tutela, en este contexto, pretende sustituir los mecanismos ordinarios de control establecidos en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual desnaturaliza el carácter excepcional y residual del amparo constitucional. Permitir que se mantenga una inclusión provisional —ordenada mediante medida cautelar— sin haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos mínimos dentro del marco legal, no solo afectaría la seguridad jurídica y la transparencia del concurso, sino que también comprometería los derechos de los demás aspirantes que sí cumplieron oportunamente con las reglas del proceso."

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1º.- Competencia:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional, este Despacho es competente para conocer de la presente Acción de tutela, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2º.- Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela:

El procedimiento de la acción de tutela se caracteriza por ser la vía preferente que consagró el constituyente de 1991 en el artículo 86, para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando los mismos estén amenazados o se hayan vulnerado por la acción de las autoridades públicas, cualquiera que sea, o de los particulares en los precisos eventos de que trata el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida que su utilización parte del respeto legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletoria con carácter subsidiario.

De manera que, la procedencia de la acción de tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial idóneos o a la ineeficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable, que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario hasta tanto la autoridad correspondiente decida el fondo del asunto. Por manera que, no es un procedimiento alternativo, sino residual, que no puede ser empleado para hacer respetar derechos que solamente tengan rango legal, ni para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquiera otra norma jurídica inferior a la constitución política, conforme lo prevé el artículo 2º del Decreto 306 de 1992.

2.2 Uno de los presupuestos procesales para reclamar el amparo constitucional es que la acción de tutela haya sido interpuesta para la defensa de un derecho fundamental tal y como se configura en el sub lite, razón por la que se hará referencia al derecho de petición en los siguientes términos:

El artículo 23 de la Carta Política indica:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En virtud de tal disposición, se encuentra que, el derecho de petición, consagrado como fundamental, supone, tal y como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, dos premisas a saber: La posibilidad de los particulares de presentar peticiones respetuosas a las autoridades sean en interés general o particular, por una parte y la de obtener una pronta resolución, por la otra. En cumplimiento de este derecho, las autoridades y la



administración están obligadas a dar pronta respuesta a las solicitudes elevadas por los administrados, en los términos y forma que señale la ley, respuesta que debe resolver de fondo la cuestión planteada.

El Problema planteado en el caso concreto.

De acuerdo con los hechos plasmados en la demanda de tutela por parte de la accionante procederá el Despacho a establecer si en el caso de CLAUDIA YANNETH NIÑO SÁNCHEZ, se configura una vulneración a derechos fundamentales.

De acuerdo con la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional, en relación con el derecho de petición se tiene que:

Ha señalado la Corte Constitucional, en Sentencia T-1016 de 7 de diciembre de 2010, con Ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

"(...) el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se puedan negar a recibirlas o abstener de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) **el derecho a recibir una respuesta de fondo, que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas**; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder".¹

De igual forma, sentencia T-371 de 2005 se hizo el recuento de los supuestos fácticos mínimos de este derecho en los siguientes términos:

"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Por otra parte, el máximo Tribunal en materia constitucional, en la Sentencia T-957 de 2004, ha precisado que la doctrina según la cual el núcleo esencial del derecho de petición comprende no sólo la facultad a presentar peticiones respetuosas, sino además a tener dentro del término previsto por la ley una respuesta de fondo, clara y precisa, es también aplicable a las peticiones en materia pensional:

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-1016 de 7 de diciembre de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva (Reiterando jurisprudencia T- 249 de 2001, José Gregorio Hernández Galindo; T- 1046 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentaría; T- 114 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T- 371 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T- 081 de 2007, Nilson Pinilla Pinilla; entre otras.)



"La Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución". Estas reglas jurisprudenciales son plenamente aplicables a las peticiones presentadas en materia pensional". (Subrayado fuera de texto).

Sobre el derecho de petición el Artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reformó el código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo dispuso:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y sc pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

"La procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos en materia de concurso de méritos. Subsidiariedad.

4.1. Esta corporación ha reiterado que, conforme al artículo 86 de la carta, la acción de tutela es un medio de protección de carácter **residual y subsidiario**, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la **subsidiariedad** implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto^[7], pues el amparo no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común^[8].

4.2. En relación a las controversias que se suscitan contra actos administrativos en los concursos de méritos, esta Corte ha precisado que si bien en principio no es viable el directo amparo constitucional, en casos excepcionales si procede. En este sentido, esta corporación en sentencia T-315 de 1998 M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz, sintetizó:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para



controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”²

La procedencia de la acción de tutela en consecuencia, implica que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial tan eficaz como la acción de tutela misma, o que ésta opere en dicho caso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DEL CASO EN CONCRETO.

Se tiene establecido que CLAUDIA YANETH NIÑO SANCHEZ, radicó ante la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 – reclamación frente al contenido y formas del examen escrito practicado dentro de dicho proceso de selección argumentando y sustentando su inconformidad en más treinta cuestionamientos.

La accionada dio respuesta a la reclamación en la cual se pronuncia extensamente frente a los argumentos de la solicitante, sin embargo dicha actuación no satisface a la solicitante y considera la misma insuficiente, imprecisa y que no resuelve sus cuestionamientos concretos.

Analizada la situación planteada al solicitar el amparo constitucional del derecho de petición, en concordancia con los medios de prueba allegados, y los pronunciamientos al respecto efectuados por la Corte Constitucional, resulta evidente en primer lugar que la petición radicada por la accionante, debía ser evacuada de conformidad con lo establecido por la normatividad y jurisprudencia antes citada.

Revisada minuciosamente la actuación desplegada por la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024, se evidencia que la respuesta a la reclamación impetrada por la accionante, se efectuó dentro de los términos dispuestos por el cronograma de la convocatoria y que la misma aborda de fondo los argumentos de la quejosa; igualmente en desarrollo de esta actuación procesal la accionada reiteró dicha respuesta, argumentando con total claridad las razones por las cuales se emitió, señalando puntualmente que:

“.....En ningún momento la respuesta a la reclamación desconoce el derecho de la accionante a la información; por el contrario, la decisión entregada contiene la explicación detallada frente a cada una de las manifestaciones, apreciaciones y juicios dirigidos por la demandante, por los resultados obtenidos en su prueba escrita.

No es cierto que se hayan tergiversado las respuestas dadas por la accionante en la prueba escrita. Como se explicó en la respuesta a la reclamación cada pregunta tiene solo una respuesta válida y en tal sentido se dio la fundamentación a las 27 preguntas señaladas por

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 602 de 2011.



la demandante cuya explicación se encuentra contenida en las páginas 13 a 37 del oficio de respuesta, indicando las razones de la correcta y la incorrecta seleccionada por la tutelante.

Ahora bien, en cuanto a lo señalado sobre la evasión a la pregunta del número de examinados que dieron la respuesta correcta a cada uno de los ítems objetados, revisada la plataforma web en la que se encuentra radicada la reclamación inicial ni en el escrito de complementación a la reclamación, se evidencia dicho planteamiento, por lo que se recuerda que la acción de tutela no es el escenario propicio para la reapertura de discusiones jurídicas, ni es una instancia adicional para exponer nuevos planteamientos, a los ya expuestos en instancia de reclamación, en consecuencia no son de recibo las manifestaciones de la demandante por carecer de veracidad y utilizar la presente acción como mecanismo principal sin poner en conocimiento o realizar dichos pedimentos a esta UT.

En cuanto a las supuestas contrariedades encontradas, se observa que la demandante esboza un planteamiento suelto sin exposición de motivos, es decir sin determinar a qué situación particular está haciendo alusión, razón por la cual no se puede precisar a qué hace referencia con tal señalamiento, lo cierto es que frente a las consideraciones planteadas por la demandante frente a cada pregunta la UT CONVOCATORIA FGN-2024, dio la justificación correspondiente.

Tampoco es cierto que la UT Convocatoria FGN 2024 hubiese omitido pronunciarse sobre los argumentos de la accionante o que la decisión careciera de motivación, rigurosidad o coherencia. La respuesta a su reclamación expuso de manera clara las razones técnicas y jurídicas que fundamentan la opción correcta en cada ítem objetado, así como las razones por las cuales la respuesta seleccionada por la actora no correspondía a la opción válida. Por tanto, resulta infundado afirmar que la decisión desconoce los principios de mérito, debido proceso, publicidad o transparencia, o que se hubiesen incurrido en errores graves o interpretaciones contrarias a derecho.

La accionante reitera en su escrito apreciaciones personales, pretendiendo que sus criterios subjetivos sustituyan los adoptados durante el diseño técnico del instrumento. Sin embargo, ello no implica que la prueba haya sido elaborada en contravía del ordenamiento jurídico. Como se explicó en la respuesta a la reclamación, la construcción de las pruebas, la validación de ítems y los ajustes previos y posteriores a la aplicación fueron ejecutados por profesionales expertos en cada materia, siguiendo protocolos técnicos y metodológicas que descartan la existencia de errores, ambigüedades o incongruencias como las que afirma la accionante.

La respuesta a la reclamación fue emitida dentro del marco del Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025, con fundamento en criterios técnicos de evaluación y no en la interpretación sustantiva de controversias complejas, las cuales pertenecen al ámbito del juez natural y no a la etapa administrativa de un concurso de mérito. La inconformidad de la accionante frente a los conceptos jurídicos que sustentan la decisión no convierte la respuesta en arbitraria ni contraria al ordenamiento jurídico, ni habilita al juez constitucional para reemplazar al juez de conocimiento.

Tampoco es cierto que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para resolver las inconformidades del actor. La tutela, por su carácter subsidiario y residual, no puede utilizarse para reabrir etapas ya desarrolladas ni para crear nuevas fases dentro del concurso. El Acuerdo de Convocatoria establece de manera expresa las oportunidades y procedimientos para presentar reclamaciones, las cuales la participante ya ejerció. La falta de satisfacción de sus pretensiones no convierte la tutela en procedente, ni autoriza a revivir términos ya precluidos.

En consecuencia, ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024 han vulnerado derecho fundamental alguno. Todas las actuaciones del proceso se han adelantado conforme a los principios constitucionales de mérito, igualdad, moralidad,



buena fe, responsabilidad, publicidad y transparencia, así como al procedimiento regulado en el Acuerdo de Convocatoria 001 de 2025. Las afirmaciones de la accionante no desvirtúan la validez técnica de la prueba, la integridad del proceso ni la razonabilidad de la decisión emitida en la etapa de reclamaciones."

En efecto al analizar la respuesta emitida por la accionada, se evidencia un pronunciamiento expreso frente a las múltiples inquietudes formuladas por la accionante; no se observa como cierto que se hubiesen ignorado, ni evadido, sin embargo los nuevos cuestionamientos resultan subjetivos y propios de otro tipo de escenarios jurídicos en los cuales la solicitante puede esgrimir ampliamente sus argumentos, como es la vía contencioso administrativa, claro ejemplo de ello es el cuestionamiento a la pregunta No 8 por haber utilizado en la misma, según concepto de la reclamante lenguaje jurídico en su formulación, lo que a todas luces no puede ser considerado un error, sino una apreciación de la accionante, que puede o no ser acogida, pero sin que se presente como una camisa de fuerza para la entidad evaluadora, más aun cuando no se puede olvidar ni por un segundo que las vacantes ofertadas son para laborar en la Fiscalía General de la Nación, institución eminentemente jurídica en su labor.

Al respecto resulta pertinente señalar lo preceptuado por la H. Corte Constitucional, así:

"el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. esto quiere decir que la resolución a la petición, "(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional."³

En ese orden de ideas, sería esta la oportunidad de entrar a estudiar la presente acción de tutela, si no fuera porque se desprende de las pruebas documentales allegadas, que se está en presencia de un hecho inexistente por cuanto el motivo que generó la presentación de la acción de tutela, no tiene trascendencia iusfundamental, porque la respuesta emitida por la entidad accionada, hace referencia directa a los requerimientos de la parte actora, sin que para ello deba estrictamente acceder a los mismos, como sucede en esta particularidad, donde la accionada esgrime los argumentos que considera pertinentes para justificar su decisión, por lo que cualquier discrepancia o controversia entre las partes debe ser zanjada ante la autoridad competente y mediante procedimiento plenamente establecidos.

Descendiendo al caso que nos ocupa, no encuentra este despacho argumento alguno para considerar que la entidad accionada ha vulnerado garantías fundamentales en contra de la accionante, puesto que la validez de los argumentos expuestos por las entidades encargadas del concurso pueden ser rebatidas ante la jurisdicción contencioso administrativa, más aún cuando la postulante, no ha sido excluida del proceso.

Como ya lo mencionó la jurisprudencia cita, solo en caso puntuales, en que el accionante no cuenta con otros mecanismos legales para salvaguardar sus derechos o se avizora un perjuicio irremediable en caso de concurso de méritos, resulta procedente la acción de tutela.

En esta particularidad, la señora NIÑO SANCHEZ, tan solo da cuenta de haber formulado una reclamación formal contra el contenido y forma del examen escrito de cuyas resulta se ocupó esta actuación previamente.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T – 146-2012



Siendo claro, que, en este caso, no solamente, no se avizora posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, sino que igualmente, la accionante tiene a su alcance otras opciones de orden legal para acceder a sus pretensiones, las cuales no ha ejercido válidamente.

Y es que, respecto a las características de procedencia de la acción de tutela como mecanismo extraordinario y no subsidiario, así como los elementos propios del perjuicio irremediable, ha sido amplia y reiterativa la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional al señalar:

"La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales..."

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable

De lo afirmado se desprende entonces, que, por su propia finalidad, la acción de tutela está revestida de un carácter extraordinario, que presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales.

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por esta razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados.

La jurisprudencia constitucional ha estimado necesario tomar en consideración para apreciar el medio de defensa alternativo, entre otros aspectos, "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela" y "(b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales". Tales elementos, junto con el análisis de las circunstancias concretas del caso, permiten comprobar si el mecanismo judicial de protección alterno es eficaz o no para la defensa de los derechos lesionados o amenazados. De ser ineficaz, la tutela será procedente. Si el mecanismo es idóneo para la protección de los derechos, se deberá acudir entonces al medio ordinario de protección, salvo que se solicite o se desprenda de la situación concreta, que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2.4.2. La Tutela sólo procede como mecanismo transitorio ante la inminencia de un perjuicio irremediable. En la misma sentencia con la cual se sustenta el análisis de estas consideraciones se acota:

Cuando existe un medio de defensa judicial de protección, la exigencia del perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la tutela, requiere que se acredite: (1) que el perjuicio que se alega es inminente, es decir, que "amenaza o está por suceder prontamente". De esta forma no se trata entonces de una expectativa hipotética de daño, sino que de acuerdo a evidencias fácticas que así lo demuestren, debe probarse que de



no conjurarse la causa perturbadora del derecho, el perjuicio alegado es un resultado probable. (2) Se requiere además, que las medidas necesarias para impedir el perjuicio resulten urgentes; esto es, que la respuesta a la situación invocada exija una pronta y precisa ejecución o remedio para evitar tal conclusión, a fin de que no se de "la consumación de un daño antijurídico irreparable"; y (3) que el perjuicio sea grave, es decir, que afecte bienes jurídicos que son "de gran significación para la persona, objetivamente" lo que implica que sean relevantes en el orden jurídico, material y moralmente, y que la gravedad de su perturbación sea determinada o determinable....

Como se desprende de todas las exigencias de procedibilidad descritas, el objetivo es el de revisar con detenimiento los argumentos con respecto a la existencia o no de otros medios de defensa judiciales y de presencia de un perjuicio irremediable, a fin de que la acción de tutela no desplace las acciones ordinarias y se evite por vía de una acción constitucional extraordinaria, desarticular el sistema de competencias y procedimientos de la justicia en su conjunto. Es por esto que esta Corporación ha señalado en varias ocasiones que:

"La acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico". (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-1222 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) esta Corte afirmó precisamente que:

"...el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir." (Subrayas fuera del original).

La acción de tutela (C.P. art. 86), es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnere o amenace tales derechos constitucionales.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario. Ello significa que sólo es conducente cuando (1) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados o (ii) la tutela es necesaria como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...

Como se desprende de todas las exigencias de procedibilidad descritas, el objetivo es el de revisar con detenimiento los argumentos con respecto a la existencia o no de otros medios de defensa judiciales y de presencia de un perjuicio irremediable, a fin de que la acción de tutela no desplace las acciones ordinarias y se evite por vía de una acción constitucional extraordinaria, desarticular el sistema de competencias y procedimientos de la justicia en su conjunto. Es por esto que esta Corporación ha señalado en varias ocasiones que: (subrayas fuera de texto)

"La acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio



para evitar un perjuicio irremediable. La Corte ha hecho énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección que no debe superponerse ni suplantar los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico". (Subrayas fuera del original).

En la sentencia T-1222 de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) esta Corte afirmó precisamente que:

"...el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir." (Subrayas fuera del original)."⁴

Debiendo reiterarse, que en la situación planteada no se evidencia un perjuicio irremediable y mucho menos se han agotado los medios ordinarios de defensa, para controvertir la presunta situación irregular que cuestiona la accionante, pues como se enunció previamente para debatir y zanjar este tipo de controversias se cuenta con otros mecanismos. Sin que se aporte elemento de juicio alguno, para no ejercitarlos. Por lo que no resulta procedente, señalar a la acción de tutela como la única vía para acceder a sus pretensiones.

Así las cosas, no encuentra este despacho que exista o se hubiese presentado argumento válido que permita al juez intervenir, aún más cuando no se expone por parte de la accionante, razón alguna para impetrar esta acción, sin haber agotado otros mecanismos previstos en nuestra legislación para ventilar este tipo de situaciones.

Es por ello que sin encontrar un perjuicio irremediable o manifiesto que deba ser prevenido o enmendado por el juez constitucional y siendo la pretensión principal del amparo abiertamente improcedente a la luz de los postulados jurisprudenciales en materia Constitucional de los cuales se ha hecho previa alusión en esta providencia, por la existencia de otros mecanismos legales para dirimir la situación en comento, este despacho no puede más que declarar improcedente la acción incoada por CLAUDIA YANNETH NIÑO SANCHEZ, frente a la pretensión de tutelar los derechos fundamentales a la igualdad y debido proceso y otras garantías conexas.

Notifíquese esta decisión a la UNIÓN TEMPORAL UT CONVOCATORIA FGN 2024 y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, así como a todos los participantes dentro de la CONVOCATORIA FGN - 2024 y a la accionante CLAUDIA YANNETH NIÑO SANCHEZ de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

En el caso de no ser impugnada esta determinación, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo dispuesto en canon 31 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE (39) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

VI. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición reclamado en esta acción de tutela por la señora CLAUDIA YANNETH NIÑO SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la

⁴ Corte Constitucional en sentencia de tutela T – 156 de 2010:



parte motiva este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción incoada por CLAUDIA YANNETH NIÑO SANCHEZ, frente a la pretensión relacionada con la tutela de los derechos a la igualdad, debido proceso, acceso a cargos públicos, buena fe y principio de transparencia, acorde a lo plasmado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación, pero en caso de no presentarse dentro del término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO CAVIEDES HERNÁNDEZ
JUEZ

(J.F)